

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.03-016-2011-00017-00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, impetrados por la apoderada de la actora, en contra del auto de 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se **declaró desierto** el recurso de apelación incoado en contra del auto que decretó la nulidad de todo lo actuado, se **CONSIDERA:**

1.- En primer lugar se debe indicar, que, el juzgado **NO** ha negado recurso de apelación alguno, pues en el auto del 4 de abril de 2022, se concedió el recurso de apelación, en el **efecto DEVOLUTIVO**, razón por la cual, la apelante, contaba con un término de cinco (5) para pagar las expensas necesarias para la expedición de las copias, en razón de que el proceso no se encuentra digitalizado.

2.- Dentro del término de ejecutoria del mencionado proveído, la demandante solicitó aclaración indicando que no procedía el cobro de las copias, lo cual se negó en proveído de 19 de Julio de 2022, y se le puso de presente el acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, sobre las tarifas para la digitalización del proceso.

3.- Así las cosas, el término para pagar las expensas para la expedición de las copias, feneció el 28 de julio, y siendo que las expensas se pagaron el 17 de agosto, dicho pago resulta extemporáneo, por lo que se **DECLARO DESIERTO** el recurso.

4.- No debe perderse de vista, que las normas procesales, son de orden público, y de obligatorio cumplimiento (Art. 13 del C.G.P.), amén que el artículo 117 *Ibíd*em, sobre los términos, nos enseña:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

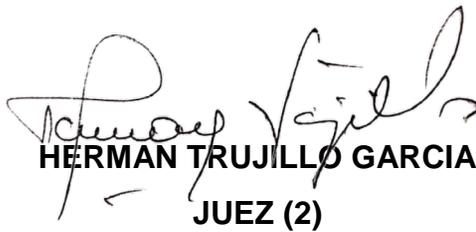
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” –lo resaltado es fuera de texto.

5.- Corolario de lo expuesto, es que, el auto recurrido es ajustado a derecho; y se reitera, que no está negando el recurso, sino por contrario se está declarando el mismo desierto, no hay lugar a ordenar la expedición de copias, para que se surta la queja. Art.352 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE:**

1. Mantener incólume el auto de 9 de noviembre de 2022.

2.- Negar la expedición de copias, por las razones anotadas en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u> , fijado
Hoy <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.03-016-2011-00017-00

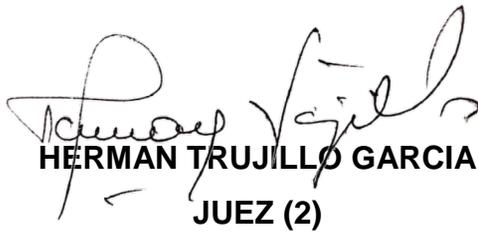
En el efecto **SUSPENSIVO**, y para ante el H. Tribunal Superior de se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 23 de agosto del año en curso. En firme este proveído, **por Secretaría envíese copia de toda la actuación al Superior, para que se surta la alzada.**

Obsérvese el cumplimiento del numeral 3 del artículo 322 del C.GP.

Por secretaria y a costa de la apoderada de la actora, expídase la certificación deprecada. Art. 115 del C.G.P.

Por Secretaria y a costa de la señora YOLANDA LINARES BERNAL, expídanse las copias deprecadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00205-00

1. Acéptese la renuncia del abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO quien venía ejerciendo como apoderado judicial de la entidad demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- al cumplir los requisitos previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS BONILLA GÓMEZ, como apoderado judicial del extremo activo, ANI, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por RAFAEL ANTONIO DÍAZ GRANADOS AMARIS en calidad de Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial. (Archivo Digital No. 57 carpeta poder)

3. Atendiendo a lo peticionado por el nuevo apoderado y la imposibilidad de comparecencia a la misma del perito, se accede a la reprogramación de la audiencia fijada para el día de hoy, con ello, se dispone:

A fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el ordinal 7º del canon 399 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **18** del mes **enero** del año **2024** para llevar a cabo la audiencia consagrada para este trámite. Téngase en cuenta que deberán asistir los peritos.

Para el efecto, se requiere nuevamente al abogado de la parte demandante para que informe los lugares de notificación y medios electrónicos en que puede ser contactado el perito.

4. Solicítese al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, que de MANERA INMEDIATA y si no lo ha hecho, proceda con la conversión del título judicial correspondiente al estimativo de la indemnización, en caso de haberlo efectuado, proceda de conformidad con la remisión de las constancias de conversión. Ofíciense y tramítense por secretaría.

5. Efectuando un estudio de las diligencias se ha establecido que, el Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2018 escuchó a la abogada del señor RONALD BERRIO PLATA, sin definir su situación al interior del asunto, por lo que, siendo la oportunidad, se procederá de conformidad.

Dispone el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso:
“...Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor

que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido...”

Conforme dan cuenta las probanzas alegadas, el 2 de diciembre de 2016 el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar realizó la diligencia de entrega anticipada, lo que significa que, quien alegue posesión, debía presentarse mediante el trámite incidental ante dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia a fin de que le fuera reconocido su derecho.

Mediante memorial radicado del 14 de junio de 2018 la abogada XIOMARA ROCÍO PEÑA RABAL con poder conferido por el señor RONALD BERRIO PLATA, presentó oposición a la entrega de dineros en favor del propietario, al arrogarse calidad de poseedor en virtud del contrato de promesa de compraventa del año 2007.

Conforme a la norma en cita, el escrito que, tampoco se presenta como el trámite incidental que aquella reclama, fue radicado transcurrido aproximadamente un año (1), seis (6) meses y doce (12) días siguientes a la terminación de la diligencia, lo que deviene en que su intervención se torne abiertamente extemporánea, en consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO SU INTERVENCIÓN POR EXTEMPORÁNEA.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00507-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Amplíe para aclarar el fundamento fáctico en lo que hace referencia al clausulado y pormenores del contrato verbal que se pretende constituir por esta vía, el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo y las obligaciones que se reclaman como incumplidas, el pacto sobre las situaciones imprevisibles (*“crisis del mercado del cartón”*), las formas de asumir los pagos relacionados al IVA del que se reclama su restitución, compromisos adquiridos, las CEDI para las cuales se contrató y lo relacionado a las que emergieran con posterioridad, la suscripción de los contratos de arrendamiento, cuáles son los activos e insumos dados en comodato, la nueva oportunidad de ofertar, etc..., pues esa claridad y especificidad no se establece del libelo demandatorio allegado.

3. En el mismo sentido, amplíe para aclarar el fundamento fáctico en lo que hace referencia al cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo, pues en el mismo acápite confiesa el incumplimiento de sus obligaciones por lo que está en tela de juicio su legitimación para reclamar el incumplimiento al mismo, más aún cuando afirma que tal relación contractual finalizó desde el 26 de mayo de 2021.

4. Amplíe para aclarar el fundamento fáctico en lo que hace referencia a los equipos (mini carros metálicos) que inicialmente afirma se compraron con la finalidad de prestar el servicio contratado, reclamándose posteriormente su restitución al haber sido dados en *“comodato”*, empero, finalmente se relaciona su valor de compra como concepto a reintegrar, lo que decanta en una contradicción que debe ser aclarada.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta al alegado incumplimiento contractual derivado de la aplicación del IVA a la facturación, pues conforme al relato planteado, contrario a un *“incumplimiento contractual”* presenta como una controversia tributaria ajena al contrato que se pretende constituir, y que pese a situarse desde el mismo inicio de la relación comercial (1 de febrero de 2016) solamente se alega más de 2 años después de finalizada.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta a los acuerdos alcanzados para cada regional, pues al parecer del relato fáctico, para cada uno fueron distintos los tiempos de contratación, y la maquinaria de la que se dispondría para la realización de tal operación comercial.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta al alegado incumplimiento que pretende derivar de una terminación anticipada del contrato verbal, pues de su relato no se establece la existencia de una cláusula al respecto o los términos en que ello quedó pactado.

8. Especifique en las pretensiones de la demanda, cuales son las obligaciones adquiridas que se pretende se declaren incumplidas y desde que data.

9. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio que se debe ajustar y delimitándolas temporalmente, pues su presentación como principales y subsidiarias, deviene contraria, esto es, se reclama las declarativas como principales y las de condena como subsidiarias, siendo aparentemente consecuenciales.

10. Discrimine e identifique plenamente la maquinaria de la que se reclama su entrega, pues ello no se extrae de la “*Relación de activos fijos ni la certificación activos operación KOBA - TIENDAS D1*”.

11. Presente en debida forma el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda, lo que no se presenta en el segundo libelo demandatorio. Máxime cuando algunos de los valores allí relacionados difieren de los relatados en el supuesto fáctico, por ejemplo, la devolución del IVA.

12. Ajuste la petición de la prueba de interrogatorio de parte teniendo en cuenta las personas llamadas a rendirlos, sin que el solo hecho de sean trabajadores de la empresa demandada los constituya en parte, en este mismo sentido deba presentarse la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C.G.P.

13. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a los canales digitales que se denuncian de propiedad de los testigos.

14. Aclare el procedimiento que se reclama a la acción propuesta, pues en el acápite pertinente se citan varios de los procesos declarativos existentes, sin dar claridad de la cuerda procesal por la que se opta.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...” (Énfasis añadido)

15. Informe al Despacho lo relativo al proceso ejecutivo adelantado en su contra por la acá demandada y que conoce el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, específicamente si aquella facturación corresponde al contrato que acá se pretende constituir.

16. Apórtese el dictamen pericial anunciado, al cual deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde y su vigencia.

17. Apórtese la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el escrito demandatorio.

18. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

19. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

20. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

21. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

22. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u> , fijado
Hoy <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00513-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS YESID ARÉVALO AMAYA y SANDRA YANET MOGOLLÓN GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 90000021870:

1.1. \$ 86´808.547,59 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento en que se presentó la demanda (29 de septiembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 1´478.058,49 por concepto de las siguientes cuotas mensuales en mora, consignados en el título valor base de la ejecución.

Valor de la cuota	Fecha de pago
\$ 205.729,33	1 Marzo 2023
\$ 207.510,71	1 Abril 2023
\$ 209.307,21	1 Mayo 2023
\$ 211.119,87	1 Junio 2023
\$ 212.947,92	1 Julio 2023
\$ 214.791,80	1 Agosto 2023
\$ 216.651,65	1 Septiembre 2023

1.3. Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las citadas cuotas.

A cargo exclusivo de CARLOS YESID ARÉVALO AMAYA:

2. Pagaré Sin No. del 28 de mayo de 2021: \$ 5'530.187,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad (esto es, desde el 1 de marzo de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Pagaré Sin No. del 25 de agosto de 2022: \$ 351'916.981,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad (esto es, desde el 26 de febrero de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Pagaré Sin No. del 27 de enero de 2022: \$ 5'973.830,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad (esto es, desde el 28 de febrero de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Pagaré Sin No. del 27 de enero de 2022: \$ 3'583.114,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad (esto es, desde el 28 de febrero de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Pagaré Sin No. del 28 de mayo de 2021: \$ 846.905,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad (esto es, desde el 1 de marzo de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

Sobre el pedimento de “...embargo y posterior secuestro de... las pensiones que se devenguen con ocasión al arrendamiento de dichos inmuebles...” se niega por cuanto dicha medida tiene lugar con ocasión de la diligencia de secuestro del bien.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada EDSY MONCADA FAJARDO como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u> , fijado
Hoy <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría